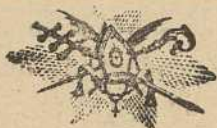


# BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE



Calahorra y La Calzada

SUMARIO.—SECCIÓN OFICIAL. *Gobierno eclesiástico.* Circular prorrogando el tiempo hábil para el cumplimiento pascual.—CONGREGACIONES ROMANAS. *Sgda. Congregación de Indulgencias.* Decreto concediendo indulgencias al *Bendita sea tu pureza.*—*Sgda Congregación del Concilio.* De las dispensas de matrimonio *ob angustiam loci.*—*Sagrada Congregación de Ritos.*—De la incensación que se ha de hacer en la exposición del Smo.—II Declaración acerca del uso de luz eléctrica en las iglesias.—VARIEDADES. Reglamento para los Sindicatos agrícolas.—Matrimonios militares.—Lista de las limosnas recolectadas para estipendio de la Misa jubilar de S. S. el Papa Pío X.—Santas Misiones en la diócesis —I en Castroviejo.—II en Ledesma.—Programa de la Exposición Mariana Universal (*conclusión*).—Necrología.

## SECCIÓN OFICIAL

### GOBIERNO ECLESIAÍSTICO

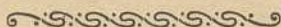
#### CIRCULAR

##### PROROGANDO EL TIEMPO HÁBIL PARA EL CUMPLIMIENTO PASCUAL

Próximo ya á terminar el tiempo señalado por nuestro Emmo. y Rdmo. Prelado para cumplir con el precepto pascual, en su nombre prorrogamos dichotiempo hábil hasta la fiesta de San Pedro Apóstol, quedando vigentes para este solo efecto las facultades concedidas á todos los sacerdotes del obispado.

Exhortamos á los Sres. párrocos y demás encargados de la cura de almas á que, cooperando á los deseos de nuestro amantísimo Prelado de que ningún diocesano suyo quede sin recibir los santos sacramentos de Penitencia y Comuni3n en este santo tiempo de gracias y bendiciones, aviven su celo procurando que todos sus feligreses tengan conocimiento de esta gracia especialísima y se aprovechen de ella los remisos 3 perezosos.

Calahorra 12 de Mayo de 1908.—*El Gobernador eclesiástico*, DR. MANUEL SAN ROMÁN Y ELENA.



## CONGREGACIONES ROMANAS

### SAGRADA CONGREGACI3N DE INDULGENCIAS

#### I

*Indulgentia adnectitur preci ad Immaculatam V. Mariam*

BEATÍSIMO PADRE: El Cardenal Vives y Tut3, profundamente inclinado ante el trono de Vuestra Santidad, expone humildemente que existe en toda Espa3a y aún en los demás países de lengua espa3ola, una Oraci3n ternísima á la Inmaculada Virgen María, la cual recitan con gran devoci3n y piedad hasta los niños de pocos años.

Con el deseo de que dicha Oraci3n se conserve á trav3s de los tiempos en su primitiva pureza, tal como la propag3 el var3n apost3lico Ven. P. Claret, el Cardenal orador suplica humildemente á V. S. se digne conceder *trescientos* días de Indulgencia á todos los fieles que la reciten y por cada vez que lo hicieren; y que sean aplicables las á benditas Almas del Purgatorio:

*Bendita sea tu pureza  
Y eternamente lo sea  
Pues todo un Dios se recrea  
En tan grandiosa belleza;  
A Tí, celestial Princesa,  
Virgen sagrada María;  
Te ofrezco desde este día  
Alma, vida y corazón;  
Mírame con compasión,  
No me dejes, Madre mía.*

Gracia etc.

SSmus. Dmus. Nr. Pius Pp. X. in audientia habita die 13 Novembris 1907 ab infrascripto Card. Praef.º S. Cognis. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, benigne annuit pro gratia juxta preces. Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, ex Secretaria ejusdem Sac. Cognis. die 13 Novembris 1907.—S. CARD. CRETONI, *Praef.*—D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

## SGDA. CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

*De las dispensas de Matrimonio ob angustiam loci* (1)

(S. CLAUDII 24 AG. 1907)

Episcopus S. Claudii mense aprili elapso sequens, gallico exaratum idiomate, postulatum S. Poenitentiae obtulit.

“Interdum accidit ut duo supplicantes, qui a Summo Pon-

(1) Esta causa canónica, una de las que con más frecuencia suele alegarse para obtener de la Curia Romana dispensas matrimoniales la define así la S. Congregación de «Propaganda Fide» en la Instrucción dada con fecha nueve de Mayo de 1877. Angnstia loci, sive absoluta sive relativa (ratione tantum oratricis) cum scilicet in loco originis vel etiam domicilii cognatio feminae ita sit propagata, ut alium paris conditionis cui nubat inveuire nequeat, nisi consanguineum vel affinem; patriam vero deserere sit ei durum».

tifice dispensationem petunt ab aliquo impedimento dirimente, commorentur, vel ortum duxerint in eadem paroecia, quae numero constet tercenti focorum, sed efformetur a variis pagis inter seipsarum distantibus, et oratores non in eodem loco sed in distinctis locis, paroeciam unicam constituentibus inhabitent, vel nati sint.

Parochus declarat oratores esse paroeciae N. et causa, quae ad dispensationem obtinendam adducitur, est angustia *loci originis* vel *domicilii*, juxta casus.

Dataria Apostolica in concedendis dispensationibus praefatam causam ita exprimit »... *cum dicta mulier in loco quo ipsa et orator praefatus domicilium habent, vel (in loco ex quo ipsa et orator praefatus orti sunt)*... propter illius angustiam virum paris conditionis cui nubere possit, invenire nequeat».

Oratores ergo domicilium habent et orti sunt in territorio ejusdem paroeciae N. quae vix numerum attingit tercentum focorum sed habitant vel nati sunt in locis distinctis qui paroeciam efformant. (2)

Quaeritur ergo:

*An hisce in casibus praedictae dispensationes uti validae censendae sint, et hinc ad executionem demandare possint.*

Huic petitioni a S. Poenitentiaria sub die 2 Maii mox decursi ita fuit responsum: «S. Poenitentiaria super praemissis consulta respondet:

*Angustiam loci esse causam quae a muliere alleganda est. Pro solutione vero propositae quaestionis recurrendum esse ad S. Congregationem Concilii.*

(2) La *angustia loci* absoluta existe cuando el pueblo en que ha nacido ó está domiciliada la esposa no excede de 300 vecinos ó sea 1.500 almas, aún cuando por otra parte diste muy poco (v. g. una milla, esto es, 1.500 metros) de otros pueblos más crecidos ó que forme con las aldeas circunvecinas una sola parroquia. »Angustia loci tunc verificatur cum ejus focularia numerum 300 non excedunt, nec officit quod locus angustus parum ab aliis dissitus existat, dummodo ista duo loca sint inter se distincta ac diversa, propriamque denominationem habeant.» (Causa *Vatov.*, 8 Mart. 1884).—Angustiam loci non esse desumendam a numero focorum cujusque paroeciae, sed a numero focorum cujusque loci, vel etiam plurium locorum si non distent ad invicem ultra milliarem. (Causa *Ovsten.* 16 Dec. 1876).

Emi. Patres hujus S. Congregationis omnibus mature per-  
pensis respondendum censuerunt proposito dublo.

*Affirmative.* (1)

## SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

### I

DE LA INCENSACIÓN QUE HA DE HACERSE EN LA EXPOSICIÓN DEL  
SANTÍSIMO SACRAMENTO

Hodiernus Calendariæta diocesis Derthonensis, de consen-  
su sui Rmi. Episcopi, a Sacra Rituum Congregatione sequen-  
tium daborum solutionem humiliter expostulavit, nimirum:

I. Quoties incensandum Smum. Eucharistiae Sacramen-  
tum, si hoc exponatur pro benedictione?

II. Quum Smum. Sacramentum á mane usque ad vespe-  
ras maneatur expositum, Celebrans, qui cum ministris accedit  
ad altare expositionis, post præscriptam reverentiam et ante-  
quam aliquid cantetur, debetne facere incensationem?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Se-  
cretarii, exquisito voto Commisionis Liturgicæ, ita respon-  
dendum censuit:

Ad I. *Juxta Responsum* d. d 14 Maji 1907 in *Pinerolien.*,  
nempe: "Pro expositione in Pyxide incensationem non requiri.

(1) En otros términos no es necesario para la validez de la dispensa ha-  
cer constar en el expediente que los contrayentes pertenecen á distintos lu-  
gares aunque estos últimos no alcancen al sobredicho número de 300 veci-  
nos; pero basta mencionar la estrechez (*angustia*) del lugar en que ha nacido  
ó tiene fijado su domicilio la esposa; y la razón principal es porque esta causa  
sólo se alega en favor de la mujer, la cual por razón del pudor y honestidad  
propias de su condición no conviene vaya á buscar esposo fuera del lugar en  
que habitualmente mora. La causa *angustia locorum*, según lo resuelto, parece  
que sólo debe alegarse cuando la esposa pertenece por decirlo así á dos ó mas  
lugares, á uno v. g. por haber nacido en él, ó tener allí sus padres el domi-  
cilio, y á otro por habitar en él desde varios años; y todos ellos son peque-  
ños: »Quod cum dicta N.... etiam de uno ad alium locum se transferendo,  
propter illorum angustiam. virum sibi non consanguineum vel affinem pa-  
ris conditionis cui nubere posset, invenire nequeat».

Quoad expositionem vero in Ostensōrio, duplicem incensationem requiri, unam post expositum Sanctissimum Sacramentum, antequam incipiantur preces; alteram ad stropham *Genitori*, etsi inter expositionem et *Tantum ergo* nullae interponantur preces; „ *et haec est praxis ecclesiarum Urbis.*

Ad II. *Negative.*

Atque ita rescripsit, die 5 Julii 1907.

S. Card. CRETONI, *Praef.*

L. ✠ S.

D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

## II

### SGDA. CONGREGACION DE RITOS

*Declaración acerca del uso de la luz eléctrica en las Iglesias.*

(22 Nov. 1907)

Nonnullis postulatis lucis electricae usum in ecclesia respicientibus Sacra Rituum Congregatio suffragio Commissionis Liturgicae, ita responderere censuit:

Lux electrica vetita est non solum una cum candelis ex cera super altari juxta decretum *Natcheten*. 16 Maii 1902 (1), sed etiam loco candelarum vel lampadum quae coram Sanctissimo Eucharistiae Sacramento vel Sacris Reliquiis aut imaginibus Sanctorum praescriptae sunt.

Pro aliis Ecclesiae locis et caeteris casibus illuminatio electrica ad prudens Ordinarii iudicium permittitur: dummodo species non habeatur theatralis, ad mentem decreti n. 3.859 dici 4 Junii 1905. (2)

Atque ita rescripsit et declaravit: die 22 Novembris 1907.

S. Card. CRETONI. *Praef.*

† D. PANICI, Arch. Laod. *Secret.*

(1) Con este decreto in *Natcheten* concuerda el dado para *Novarce* (Newark) 8 Mart. 1879. An *super altari*, praeter candelas ex cera, tolerari possit ut habeatur etiam illuminatio ex *gaz*..?

R.—*Negative*; y la misma Rúbrica del Misal lo insinúa al mandar: »*Super altari*, nihil omnino ponatur, quod ad missae sacrificium, vel ipsius altaris ornatum non pertineat», (*Rubricas generales*, P. I. n. 20).

(2) Este decreto está concebido en los siguientes términos: Utrum lux electrica adhiberi possit in Ecclesiis? R. Ad cultum *negative*; ad depellendas autem tenebras ecclesiasque splendidius illuminadas *affirmative*; caute ta men ne modus speciem prae se ferat theatralem». *Decr. cuthent*, n. 3.859, t. III, p. 287).

## VARIEDADES

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

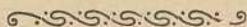
##### CIRCULAR

Con esta fecha digo de Real orden al Reverendo Obispo de Astorga, lo que sigue:

“Vista la comunicación de V. E., fecha 15 de Enero último, significando la conveniencia de que se aclare el sentido de la Real orden de 20 de Octubre de 1855 sobre elección de Habilitado del Clero, determinando si la *mayoría* á que se refiere la regla 9.<sup>a</sup> ha de ser la *relativa* ó la *absoluta*: Considerando que la mayoría absoluta responde más cumplidamente al deseo y confianza de los electores en general, evitándose de este modo que resulte elegido quien no represente á la mayor parte, sino á la menor, ó, tal vez, á una pequeña parte de los electores, en el caso de que sean varios los candidatos al cargo y se distribuyan los votos entre todos ellos en partes desiguales; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, como resolución de carácter general; que la *mayoría* á que se refiere la regla 9.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 20 de Octubre de 1855, se entienda que es la *absoluta*, no la *relativa*, como hasta aquí ha venido interpretándose.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Abril de 1908.—*Figueroa*.



### REGLAMENTO PARA LOS SINDICATOS AGRICOLAS

(16 ENERO 1908)

Artículo 1.<sup>o</sup> Presentados que sean al Gobierno de provincia para la constitución de Sindicato agrícola la instancia y los

anejos y documentos que requiere el art. 2.º de la ley de 28 de Enero de 1906 serán al día siguiente comunicados al ministro de Fomento, para que éste dentro de los veinte días subsiguientes, lo remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su examen:

1.º Sobre si es ó no, y si debe ó no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada ley, el que pretende ser inscrito en el Registro especial; y

2.º Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devoluciones, preferencias y demás auxilios por la misma ley señalados al Sindicato que se intenta registrar.

Art. 2.º Cuando el ministro de Hacienda acepte la calificación de Sindicato agrícola para el consiguiente goze de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias ó auxilios, á tenor de la ley, sin más tramites lo comunicará al gobernador y al delegado de Hacienda, para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Art. 3.º Cuando las conclusiones del ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las exenciones y ventajas reservadas por la ley á los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dichos ministerios dictará y comunicará su resolución, contra la cual no se dará más recurso que el contencioso administrativo.

Art. 4.º Si las conclusiones del ministerio de Fomento estuvieren en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estimara procedente, dará cuenta en Consejo de ministros.

Art. 5.º En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos será de veinte días el plazo, dentro del cual el ministro de Hacienda deberá dictar su resolución ó proponerla al Consejo de ministros.

Art. 6.º Idéntico curso seguirán las modificaciones que se hagan en estatutos ó reglamentos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial.

También será aplicable la dicha tramitación cuando se trate de formar Sindicato agrícola por la unión de Asociaciones, según el párrafo último del art. 1.º de la ley.

Art. 7.º Según el párrafo último del art. 6.º de la ley, se podrá en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello promover, por denuncia ó de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias á las cuales aquel texto hace referencia, sin que obsten la inscripción en el Registro especial, ni cualesquiera resoluciones que con anterioridad hubieren declarado ó mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe ó la comunicación que susciten la caducidad seguirá los mismos trámites que trazan los artículos precedentes.

Art. 8.º Si en el plazo de tres meses, después de presentada la instancia y demás documentos á que se refiere el artículo 1.º, no se hubiere notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego será inscrito el Sindicato agrícola en el Registro especial.

Art. 9.º Serán de la exclusiva competencia del ministerio de Hacienda las incidencias que se susciten con ocasión del goce por sindicatos agrícolas inscritos en el Registro especial de las exenciones tributarias que define la ley, bien versen sobre duración, alcance, límite ó modo de tales exenciones, bien sobre formalidades, inspecciones ó visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas ó instrucciones que con carácter general dicte el ministerio de Hacienda para concertar la observancia del artículo 6.º de la ley de 28 de Enero de 1906 y el goce de las exenciones tributarias con el régimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos á que se refieren las ventajas reservadas á los Sindicatos agrícolas, ó bien para ordenar las inspecciones y visitas y evitar ó reprimir contravenciones ó fraudes, serán antes de su publicación examinadas en Consejo de ministros, para que el de Fomento ejercite la representación que en la ley le está atribuida.

Art. 10. Correspondrá privativamente al ministerio de

Fomento la aplicación del art. 8.º de la ley en favor de Sindicatos inscritos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasione la aplicación de los artículos 3.º 4.º y 5.º de la ley, también serán de la exclusiva competencia del ministerio de Fomento.

Art. 11. Desde que se inicie la formación ó modificación de Sindicato agrícola, se considerará aplicable la excepción 10.ª, letra B, del artículo 20 de la vigente ley de Timbre, y en su consecuencia, se podrá emplear papel de 10 céntimos, clase 12ª; sin perjuicio de reintegrar cuando quedaren desestimada la calificación, y negadas, por consiguiente, las ventajas legales.

Para las demás exenciones tributarias será requisito la inscripción del Sindicato en el Registro especial. Mientras para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta ley, se considerarán en suspenso los plazos de las disposiciones que respectivamente rigen los diversos impuestos.

Art. 12. En las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la ley general de 30 de Junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, á cada cual un ejemplar, los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período.

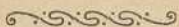
En todo tiempo deberán, además, comunicar al gobernador ó al delegado las noticias que les fueren reclamadas sobre actos, operaciones ó situación de los Sindicatos.

Estarán también obligados á exhibir los libros de contabilidad, de actas, de socios y los demás documentos sociales, en las visitas que ordenaren el gobernador ó el delegado de Hacienda.

Art. 13. Los Sindicatos agrícolas constituidos con anterioridad al presente reglamento, para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales, estarán sujetos á las disposiciones del mismo; debiéndose iniciar desde luego, y á más tardar dentro de dos meses contados desde la publicación de este re-

glamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles.

Madrid 16 de Enero de 1908.—Aprobado por S. M.—*Maura*.



## MATRIMONIOS DE MILITARES.

Mas de una vez hemos oído preguntar á algunos Párrocos desde cuando empieza y hasta cuando alcanza el plazo que las leyes militares declaran hábil para contraer matrimonio canónico.

Debemos distinguir entre soldados de mar y de tierra. Estos, en orden al matrimonio, pueden subdividirse en cinco clases: 1.<sup>a</sup> LOS MOZOS EN CAJA, desde que ingresan en ella hasta que son incorporados en alguna clase, los cuales no pueden casarse; 2.<sup>a</sup> LOS DE ACTIVO SERVICIO, quienes tampoco pueden durante los *tres primeros años y un día* que prestan servicio, pero sí en los tres siguientes de la reserva y en los otros seis que están en segunda reserva, hasta que se les da la licencia absoluta; 3.<sup>a</sup> RECLUTAS DISPONIBLES *por exenciones de familia ó por falta de talla ú otras causas físicas*: los tales no pueden hasta pasados también *tres años y un día*, si subsisten las exenciones (computándose el trienio desde la primera inspección en que se los declaró exentos); si no subsisten, tendrán que atenerse á lo que les corresponda, segun la clase á que pasen; 4.<sup>a</sup> LOS RECLUTAS DISPONIBLES *por haber sido sustituidos ó exceder de cupo*, tampoco pueden hasta transcurrido *un año y un día* en sus respectivas situaciones; 5.<sup>a</sup> LOS REDIMIDOS á metálico pueden casarse después de presentar la carta de pago en la Zona, la cual facilitará con el pase el certificado de soltería. (R. O. de 20 de Febrero de 1900).

Todo lo dicho consta de varios preceptos legales extractados por el *Boletín Oficial de las jurisdicciones palatina y castrense* el 20 de Marzo de 1887 y de las Reales órdenes de Abril, Octubre y Noviembre de 1890 y Marzo de 1891, motivadas por el art. 332 del Código militar; y ello rige también para los cabos y sargentos.

Mas los jefes, oficiales y sus asimilados no pueden contraer *sin Real licencia*, la cual les será negada hasta *cumplir los veintitres años*. “Los subalternos acreditarán, además, poseer una renta que, unida á su sueldo y pensiones de cruces, complete el de capitán. Se exceptúa de la obligación de justificar

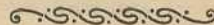
la renta mencionada á los subalternos de todos los Cuerpos é institutos del Ejército y sus asimilados que cuenten *treinta años de edad y doce de efectivo servicio*, y los pertenecientes á las escalas de reserva, Cuerpos de Alabarderos, Inválidos, Guardia civil y Carabineros, Cuerpos auxiliares de oficinas militares, brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y ayudantes de la Sanitaria y celadores de fortificación, cualquiera que sea su edad y tiempo de servicio. No se concederá licencia de casamiento á los alumnos de las academias militares.,.

Con esta Real orden, publicada en la *Gaceta* de 6 de Abril de 1904, queda modificado el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901, si bien deja subsistente lo de matrimonios contraídos *in artículo mortis* conforme á los preceptos del Código civil (los cuales matrimonios no exigen licencia real, con tal que se presente certificado de médico de cabecera ó de los de consulta), y lo de los *de conciencia*, si bien éstos últimos (para los efectos civiles ó para hacerlos públicos) están sujetos al expediente de que habla el Real decreto citado. (*Real Orden de 22 de Enero de 1902*).

Los individuos de marinería (sin distinción de clases) sólo son inhábiles en los *cuatro primeros años y un día* (lo cual rige para los de Ultramar, contando los dichos años desde su embarque); pero los de la reserva lo podrán verificar en cualquier tiempo, y los inscritos disponibles, después del *primer año de servicio*. Sin embargo, *las autoridades de Marina, podrán autorizarles para contraer, dando cuenta al Ministro del ramo*.

*De no suplir LA CERTEZA MORAL del Párroco*, todos los arriba dichos (excepto los redimidos, sustituidos y excedentes, para los cuales lo ha de certificar el Ayuntamiento), han de acreditar previamente que se hallan en condiciones de contraer, presentando certificación del jefe del respectivo Cuerpo é Instituto.

(Del B. E. de Madrid).



JUNTA DIOCESANA PARA LAS FIESTAS

DEL

JUBILEO SACERDOTAL DE S. S. EL PAPA PÍO X

SUSCRIPCIÓN para la Misa jubilar de Su Santidad el Papa Pío X.

CUOTAS INGRESADAS POR PARROQUIAS

	CENSO	NÚM. DE		
	A L M A S	DONANTES	Pesetas	Cts.
<i>Suma anterior</i> . . . . .			2413	27
Corera . . . . .	712	183	25	85
Pangua . . . . .	125	92	18	39
Carbonera . . . . .	121	98	9	17
San Asensio . . . . .	2380	98	30	35
Torralba . . . . .	323	200	36	90
Ciriñuela . . . . .	100	69	9	35
Matute . . . . .	790	44	14	
Cárdenas . . . . .	390	45	7	05
Fuentebella . . . . .	240	1	1	
Valdeprado . . . . .	321	20	3	
Bazares . . . . .	112	72	18	50
Cenzano con Villanueva . . . . .	130	51	4	10
Cornago . . . . .	1751	405	64	53
Rincón de Olivedo . . . . .	565	20	10	
Ortigosa . . . . .	895	44	9	10
Leiva . . . . .	600	73	27	90
El Rasillo . . . . .	387	198	20	
Villar de Maya . . . . .	160	65	4	30
Ochánduri . . . . .	254	78	11	45
Agoncillo . . . . .	700	48	3	70
Viguera . . . . .	1000	28	5	75
Cigudosa . . . . .	301	67	5	40
Autol . . . . .		10	11	
Berceo . . . . .			11	
Un devoto de Murillo de Río Leza . . . . .			2	
Otro de Calahorra . . . . .			2	
Hormilleja . . . . .			3	65
Arenzana de abajo . . . . .			9	60
Un devoto de Albelda . . . . .			1	
Castañares de las Cuevas . . . . .			6	
Villarijo . . . . .	310	151	5	
Arana . . . . .	86	46	8	15
Muro de Aguas . . . . .	500	201	23	50
<i>Suma.</i> . . . . .			2835	96

## SANTAS MISIONES EN LA DIÓCESIS

### I

#### EN CASTROVIEJO

Al comunicar á V. S. I. el resultado de las Misiones habidas en este pueblo de Castroviejo, siento la complacencia del que ve que sus deseos han obtenido la más brillante realidad.

Y pasando por alto muchos detalles que con gusto sumo señalaría á V. S. I. si no fuera por el laconismo que se impone en los estrechos límites de un oficio, he de manifestar á V. S. I. el fruto práctico que la providencial obra de la Santa Misión ha producido en esta parroquia de mi cargo.

Las confesiones fueron tan numerosas que, altamente satisfechos pudimos contemplar al consultar las listas, que ni uno sólo de mis fervorosos feligreses, habían dejado de acercarse á la Sagrada Mesa, hallándose todos fortalecidos con el Manjar Celeste, el.... Pan de los Ángeles.

Como dato importante puede anotarse, el de que los jóvenes todos del pueblo, sin temor «al que dirán» lucían en sus pechos durante la solemnísimá procesión escapularios del Inmaculado Corazón de María, y esto á una simple indicación de los PP. Misioneros.

Dios guarde á V. S. I. muchos años para el buen gobierno de la Diócesis.

Castroviejo á 2 de Abril de 1908. — El Cura Ecónomo. — *Jaime Ugarte.*

### II

#### EN LEDESMA

ILMO. SEÑOR VICARIO GENERAL:

Terminada felizmente la Santa Misión que con el beneplácito de V. S. I. han dado en esta Villa dos hijos del Inmaculado Corazón de María, en cumplimiento de un deber, me cabe la satisfacción de comunicarle los ópimos frutos recogidos en días tan saludables y de copiosa bendición.

El día treinta y uno del mes de Marzo, llegaron á este católico pueblo los Reverendos Padres Ramón Serra y Feliciano González.

Después de saludarles, nos dirigimos en ordenada procesión á la parroquia.

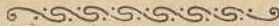
A pesar de lo desapacible del tiempo, concurrieron gran número de fieles de Camprovín, Pedroso y Bobadilla con su digno Párroco.

Los frutos de la Santa Misión han sido muy satisfactorios, habiendo purificado sus almas en la misteriosa piscina de la Penitencia y recibido la Sagrada Comunión todos mis feligreses y algunos de los pueblos vecinos.

Termino, Ilmo. Señor, haciendo constar mi gratitud á V. S. I. que infatigable por la salvación de las almas nos ha deparado el beneficio inestimable de la Santa Misión, y á los Reverendos Padres Serra y González.

Pidiendo á Dios conserve la preciosa vida de V. S. I. queda incondicionalmente á su disposición S. S. q. b. s. m.—El Cura Ecónomo.—*Valentín Hervias.*

Ledesma y Abril 13 del 1908.



## Programa de la Exposición Mariana Universal de Zaragoza

### (Conclusión)

NOVENA. El envío de libros, estampas, postales, fotografías y demás objetos que puedan remitirse por correo, debe hacerse desde luego, cuanto antes, certificando ó asegurando el paquete, que se dirigirá así: *José María Azara.—Exposición Mariana.—Apartado, 59.—ZARAGOZA.*

Los demás objetos no se remitirán hasta el día 15 de Abril, procurando retrasar los envíos lo menos posible. Y anunciando ya desde ahora la remisión y sus dimensiones, etc.

Los objetos procedentes del extranjero se admitirán cuando lleguen: Y éstos, podrán venir consignados al *Sr. Comisario de la Exposición Hispano-Francesa*, para gozar de las ventajas á ésta concedidas, como la devolución de lo pagado por derechos de aduanas al regreso de las mercancías, etc.

DÉCIMA. En la Exposición podrá permitir la Junta la

la obtención de fotografías de conjunto, reservándose exclusivamente para sí ó para su órgano oficial ANALES DEL PILAR, el derecho de publicar las fotografías de cuantos objetos tenga por conveniente.

UNDÉCIMA. Las instalaciones más notables tendrán opción á las recompensas ofrecidas en la convocatoria de la Exposición Hispano-Francesa.

La Junta de la Exposición Mariana podrá si lo cree conveniente, exigir iguales derechos que en la *H. F.*, por razón del sitio ocupado, á aquellos industriales que no tengan hechas otras instalaciones en los demás departamentos ó terrenos de la citada Exposición Hispano Francesa.

Además, la Junta de la Exposición Mariana ofrecerá un diploma de cooperación á todos los expositores de algún objeto estimable, concediendo á los que más sobresalgan, ya por la importancia del concurso prestado, PREMIOS, de diversas categorías, consistentes en diplomas.

a) de honor. b) de medalla de oro. c) de medalla de plata. d) de medalla de cobre. e) de mención honorífica.

DUODÉCIMA. Se ruega á los Señores expositores que envíen los objetos, á serles posible, con todos los accesorios que sean convenientes para su mejor lucimiento, como pedestales para las estatuas, marcos para los cuadros, vitrinas, etc.

Los que presenten estampas, grabados, etc. y quieran exhibirlas con marco, pueden remitirlas sin él; y enviar á la Junta la cantidad que por este concepto deseen gastar, y se tratará de cumplir el encargo con todo el esmero posible para lograr una excelente presentación. Al retirar estos objetos se devolverán con los marcos, pedestales, vitrinas, etc. que se hayan construido por cuenta de los expositores.

BASE ADICIONAL. La Junta organizadora de la Exposición Mariana se reserva el derecho de resolver, según su criterio, todas las dudas ú omisiones á que pueda dar lugar este programa. Así como también el de modificar, ampliar ó anular alguna de sus bases.

---

## NECROLOGÍA

---

El día 7 del corriente falleció en San Asensio el Pbro. don Elías Miguel y Ortega, habiendo recibido los Santos Sacramentos.—R. I. P. A.

*Calahorra: Imprenta de Agustín Palacios.*